

DECRETO 150 DE 1997

(enero 21)

Diario Oficial No 42.966, del 24 de enero de 1997

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por medio del cual se dictan medidas en materia de impuestos nacionales y se expiden otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo **215** de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo de lo establecido por el Decreto 80 de 1997, declaratorio del Estado de Emergencia Económica y Social, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 80 de enero 13 de 1997 se declaró el Estado de Emergencia Económica y Social hasta el 4 de febrero de 1997, por las razones en él señaladas;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo **215** de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros puede dictar decretos con fuerza de ley para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos;

Que se hace necesario establecer medidas que eviten el endeudamiento externo del Gobierno Nacional para superar el déficit fiscal de la Nación, ya que ello implicaría la consecuente sobrevaluación del peso y por ende la pérdida de competitividad de la industria nacional frente a los mercados internacionales.

Que el recaudo por concepto de impuesto a la renta ha venido cayendo desde 1991, y se ha agravado ostensiblemente en el último año, como consecuencia de la desaceleración económica, aunando lo anterior a la existencia de beneficios fiscales concurrentes y al desarrollo de novedosas formas de elusión y evasión fiscal;

Que aunque el dinamismo del impuesto a las ventas ha sido mayor al registrado en el impuesto a la renta, la existencia de un gran universo de actividades, bienes exentos y excluidos del impuesto, han recargado y concentrado el tributo;

Que se hace necesario dictar medidas destinadas a conjurar las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia económica y social, para impedir la extensión de sus efectos, siendo indispensable racionalizar de manera inmediata los tributos y los beneficios existentes,

DECRETA:

ARTICULO 1o. RACIONALIZACION DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios que disminuyan el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo ejercicio gravable, en ningún caso podrán afectar en conjunto el valor de dicho impuesto en una suma superior al 60%, computada antes de restar los efectos de tales beneficios.

Para los fines previstos en este artículo, se entienden como beneficios tributarios los siguientes:

- a) Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional;
- b) Las deducciones por donaciones;
- c) Las rentas exentas y las exenciones del impuesto sobre la renta;
- d) Los descuentos tributarios.

No estarán sujetos al límite establecido en este artículo los conceptos mencionados en los siguientes artículos del Estatuto Tributario:

- a) El componente inflacionario de los rendimientos financieros, para los contribuyentes no sujetos al régimen de ajustes por inflación del artículo 38;
- b) Las indemnizaciones por seguro de daño del artículo 45;
- c) Los gananciales del artículo 47.

ARTICULO 2o. No estarán sujetos a la limitación prevista en el artículo anterior, las utilidades contempladas en los artículos del Estatuto Tributario mencionados a continuación: la parte de la utilidad en enajenación de acciones o cuotas de interés social, del primer inciso del artículo 36-1;

los dividendos y participaciones distribuidos como no gravables por la sociedad que genera las respectivas utilidades, señalados en el artículo

49; La distribución de utilidades por liquidación de sociedades limitadas o asimiladas a que se refiere el artículo 51; y los rendimientos de los Fondos Mutuos de Inversión, Fondos de Inversión, y los Fondos de Valores provenientes de la inversión en acciones y bonos convertibles en acciones, en la parte que provenga de los dividendos a que hace referencia el artículo 56.

Tampoco estarán sujetos al límite establecido en el artículo 1o, los ingresos por concepto de las recompensas consagradas en el artículo 42 del Estatuto Tributario, ni los derivados de la enajenación de terneros nacidos en el mismo año, a que se refiere el artículo 46 del mismo Estatuto.

ARTICULO 3o. Las rentas exentas mencionadas en los siguientes artículos del Estatuto Tributario, no quedan comprendidas en la limitación que consagra EL artículo 1o; las rentas de trabajo contempladas en el artículo 206; las delos fondos ganaderos constituidos como sociedades anónimas abiertas, del artículo 217 y las de las empresas editoriales de los artículos 229 y 230.

Tampoco están sujetas a este límite las rentas exentas de las loterías y licoreras del artículo 211-1, y las de las empresas contempladas en el artículo 211 del Estatuto Tributario, siempre que tengan el carácter de entidades oficiales, o sociedades de Economía Mixta en las cuales el Estado tenga una participación no inferior al 90%.

ARTICULO 4o. Se excluyen del límite establecido en el artículo 1o, los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior, del artículo 254, los de las empresas colombianas de transporte internacional del artículo 256, las exenciones otorgadas a las empresas señaladas en el segundo inciso del artículo 2o. de la Ley 218 de 1995 y las que favorecen a las empresa mencionadas en el artículo 224 del Estatuto Tributario.

El mismo tratamiento será otorgado a los usuarios operadores de zonas francas industriales de bienes y servicios, por los ingresos obtenidos en el desarrollo de las actividades autorizadas

dentro de la respectiva zona, y a las rentas exentas de los usuarios industriales de las mismas zonas, vinculadas con las ventas a mercados externos.

ARTICULO 5o. BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES. Teniendo en cuenta el

principio de que el mismo hecho económico no puede generar, en ningún tiempo, más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, la solicitud de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho, ocasiona la pérdida de todos los beneficios solicitados con fundamento en el mismo hecho económico no puede generar, en ningún tiempo, más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente, la solicitud de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho, ocasiona la pérdida de todos los beneficios solicitados con fundamento en el mismo hecho económico, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para los efectos de este artículo, se consideran beneficios tributarios los ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, las deducciones, los costos, los descuentos tributarios y las exenciones.

PARAGRAFO. Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferentes de la utilidad o renta que genera.

ARTICULO 6o. El numeral 2o. del artículo 125-2 del Estatuto Tributario

quedará así:

2. Cuando se donen títulos valores, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.

ARTICULO 7o. Adiciónase el artículo 24 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral.

16. Los pagos que realicen las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras a sus casas matrices u oficinas en el exterior, con excepción de los originados en la adquisición de bienes materiales.

ARTICULO 8o. PRESUNCION DEL IMPUESTO EN RENTA Y EN VENTAS. salvo prueba

en contrario, cuando a un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios o responsable del impuesto sobre las ventas, se le compruebe que no está facturando o facture sin el cumplimiento de los requisitos legales o se le determinen ingresos no declarados o costos, gastos, pasivos, descuentos tributarios o impuestos descontables inexistentes, se le aplicará la siguiente presunción según corresponda, tomando la presión del sector económico incrementada en un cincuenta por ciento (50%), correspondiente al año o periodo gravable respectivo y multiplicándola por los ingresos brutos de dicho periodo gravable.

Para el impuesto de renta, la presión del sector económico se calcula tomando el impuesto a cargo, dividido por los ingresos netos.

Para el impuesto sobre las ventas, la presión del sector económico se calcula tomando el saldo a pagar del periodo fiscal, dividido por los ingresos por operaciones gravadas.

Cuando la presión del contribuyente establecida conforme a los parámetros anteriores resulte inferior a la presión del sector incrementada en un cincuenta por ciento (50%), se le aplicará esta última para determinar el impuesto a cargo en renta o el saldo a pagar en el impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que la investigación adelantada por los funcionarios fiscalizadores arroje valores de impuesto a cargo o saldo a pagar superiores a los obtenidos con la aplicación de la presunción.

La presunción aquí establecida se aplicará sin perjuicio de la sanción por inexactitud y los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 9o. Los dos primeros incisos del artículo 366-1 del Estatuto Tributario quedarán así:

"Sin perjuicio de las retenciones en la fuente consagradas en las disposiciones vigentes, el Gobierno Nacional podrá señalar porcentajes de retención en la fuente no superiores al treinta por ciento (30%) del respectivo pago o abono en cuenta, cuando se trate de ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional provenientes del exterior, independientemente de la clase de beneficiario de los mismos.

La tarifa de retención en la fuente para los ingresos provenientes del exterior, constitutivos de renta o ganancia ocasional; que perciban los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta o complementarios, es del seis por ciento (6%), independientemente de la naturaleza de los beneficiarios de dichos ingresos. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional".

ARTICULO 10. Adiciónase el artículo 90 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

Cuando se enajenen acciones, se coticen o no en bolsa, o cuotas de interés social, su valor de enajenación comercial para efectos fiscales no podrá ser inferior en más de un 25% al valor intrínseco de las respectivas acciones o cuotas de interés social. Entiéndese por valor intrínseco el resultante de dividir el patrimonio líquido de la sociedad establecido al último día del periodo gravable inmediatamente anterior a la fecha de la enajenación, entre el número de acciones o cuotas de interés en circulación o en poder de los socios o accionistas.

ARTICULO 11. Adiciónase el artículo 126-1 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

PARAGRAFO 2o. Teniendo en cuenta que el monto de los aportes voluntarios del empleador constituye un ingreso gravable para el trabajador, dicho monto es deducible en la determinación del impuesto de renta del empleador, a condición de que se cumplan los requisitos exigidos en las normas para este tipo de deducciones.

ARTICULO 12. Adiciónase el artículo 816 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

PARAGRAFO 2o. La administración tributaria podrá compensar oficiosamente los saldos a favor generados en declaraciones tributarias, aunque no medie solicitud de devolución, y comunicará en forma oportuna al contribuyente la aplicación de sus pagos.

ARTICULO 13. El artículo 794 del Estatuto Tributario, quedará así:

Artículo 794. Responsabilidad solidaria de los socios y accionistas por los impuestos de la sociedad.

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros, responden solidariamente por los impuestos, sanciones, intereses y actualizaciones por inflación de las obligaciones a cargo de sus respectivas sociedades, a prorrata de sus aportes y acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades inscritas en bolsas de valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

ARTICULO 14. Adiciónase el literal a) del artículo 623 del Estatuto

Tributario con el siguiente inciso:

Igualmente, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán informar los números de las respectivas cuentas.

ARTICULO 15. Adiciónase el artículo 631 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

l) Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan realizado apertura de cuentas corrientes, de ahorro o en fondos comunes, con la indicación del número de las cuentas y los apellidos y nombres o razón social y NIT de las personas autorizadas a girar contra las mismas.

ARTICULO 16. El artículo 116 del Estatuto Tributario quedará así:

Las regalías que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes, a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes.

ARTICULO 17. La exención prevista en el artículo 6o de la Ley 218 de 1995 no cubre las materias primas agropecuarias o pesqueras, ni las materias primas industriales producidas en la Subregión Andina. Tampoco es aplicable a los equipos o enseres que no se destinen en forma directa

a la producción, tales como los vehículos, muebles y otros elementos

destinados a la administración de la empresa y a la comercialización de

los productos.

ARTICULO 18. Los beneficios tributarios que disminuyan el impuesto sobre

la renta a cargo del contribuyente en el respectivo ejercicio gravable, como resultado de leyes que benefician a determinadas regiones, por las inversiones realizadas en las respectivas localidades, en ningún caso podrán exceder en conjunto el diez por ciento (10%) del impuesto de renta a cargo del inversionista, en cada año gravable.

Para los fines de este artículo se entiende por beneficios tributarios los señalados en el artículo 1o. de este Decreto.

PARAGRAFO. Quedan a salvo las exenciones otorgadas a las empresas

establecidas en las regiones beneficiadas, las cuales no están sujetas

a la limitación prevista en este artículo.

ARTICULO 19. Adiciónase el artículo **420** del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

PARAGRAFO 3o. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

Los servicios se considerarán prestados en la sede del prestador del servicio, salvo en los siguientes eventos:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación;
2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:
 - a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos;
 - b) Los de carga y descarga, transbordo y almacenaje.
3. Los siguientes servicios se considerarán prestados en la sede del destinatario o beneficiario:
 - a) Los servicios de arrendamiento o licencias de uso y explotación de bienes incorporeales o intangibles, incluidos los derechos de propiedad intelectual o industrial;
 - b) Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;
 - c) Los arrendamientos de bienes muebles corporales;
 - d) Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;
 - e) Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro salvo los expresamente exceptuados.
 - f) Los realizados en bienes muebles corporales.

Lo previsto por el numeral 3o. del presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el literal e) del artículo 481 del Estatuto

Tributario.

ARTICULO 20. Los servicios de televisor por suscripción, cualquiera sea

su modalidad, incluyendo la televisión por cable y la explotación de señales incidentales de televisión transmitidas por satélite, están sujetos al impuesto sobre las ventas a la tarifa del diez y seis por ciento (16%).

ARTICULO 21. TITULOS DE DESCUENTO TRIBUTARIO. Créanse los Títulos de

Descuento Tributario, TDT, de la Nación, no negociables, cuyo único

beneficiario es la Nación, destinados a pagar los tributos administrados

por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con excepción del

impuesto sobre la renta y complementarios, que se causen en proyectos

de inversión de impacto regional financiado con recursos del Presupuesto

Nacional, en la proporción que estos recursos financien el proyecto y

en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

La emisión y entrega de los TDT las efectuará la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en la información que le suministre el órgano o entidad ejecutora y con cargo a los respectivos proyectos de inversión.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección de Aduanas Nacionales, adoptará los procedimientos que considere necesarios a fin de autorizar y controlar el pago de los impuestos nacionales con los Títulos de Descuento Tributario, TDT.

ARTICULO 22. Para efectos de los beneficios previstos en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 10 de 1991, se excluyen las rentas provenientes del ejercicio de profesiones liberales y los servicios inherentes a las mismas.

ARTICULO 23. VIGENCIA Y DEROGACIONES. el presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 53, 90-1, 115; el inciso final del artículo 795-1; inciso 2o. del artículo 863 del Estatuto Tributario, y artículo 104 inciso 2o. de la Ley 223 de 1995, y modifica transitoriamente el artículo **366-1** del Estatuto Tributario.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 21 de enero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

HORACIO SERPA URIBE

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

CAMILO REYES RODRIGUEZ.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA.

El Comandante General de las Fuerzas Militares, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional,

General HAROLD BEDOYA PIZARRO.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

CECILIA LOPEZ MONTAÑO.

El Ministro de Desarrollo Económico,

ORLANDO JOSE CABRALES MARTINEZ.

El Ministro de Minas y Energía,

RODRIGO VILLAMIZAR ALVARGONZALEZ.

El Ministro de Comercio Exterior,

MORRIS HARF MEYER.

El Ministro de Educación Nacional,

JAIME NIÑO DIEZ.

El Ministro del Medio Ambiente,

JOSE VICENTE MOGOLLON VELEZ.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ORLANDO OBREGON SABOGAL.

La Ministra de Salud,

MARIA TERESA FORERO DE SAADE.

El Ministro de comunicaciones,

SAULO ARBOLEDA GOMEZ.

El Ministro de Transporte,

CARLOS HERNAN LOPEZ GUTIERREZ. □